

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0027-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 272-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, representado por el entonces jefe de la Región Policial Lima, Herbert Iván Ramos Ruiz, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** respecto de un área de 5 024,83 m², ubicado en el fundo rústico Las Salinas, Av. Roosevelt KM 82 antigua carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 60089006 del Registro de Predios de Huaral y anotado con CUS n.º 41131 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Oficio n.º 047-2020-REGPOL-LIMA/UNIADM-ARELOG.SBP presentado el 03 de febrero de 2020 (S.I. n.º 02736-2020), la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** (en adelante “la administrada”), representado por el entonces Jefe de la Región Policial Lima, Herbert Iván Ramos Ruiz, solicitó la afectación en uso de “el predio”, a fin de destinarlo a la construcción e implementación de un complejo policial para el funcionamiento de unidades policiales especializadas, que participaran en la seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad, en la zona del nuevo terminal portuario multipropósitos del distrito de Chancay (folio 1). Para cuyo efecto, presentó, los documentos siguientes: **a)** plano perimétrico, lámina A-02 (folio 2); **b)** plano de ubicación y localización, lámina A-01 (folio 3); y, **c)** memoria descriptiva suscrito por arquitecto colegiado (folios 4 y 5);

4. Que, asimismo, mediante Oficio n.º 085-2020-REGPOL-LIMA/UNIADM-ARELOG.SBP, presentado el 19 de febrero de 2020 (S.I. n.º 04533-2020), “la administrada”, reiteró su solicitud de afectación en uso (folio 9), adjuntando, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Oficio n.º 047-2020-REGPOL-LIMA/UNIADM-ARELOG.SBP (folio 11); **b)** Oficio n.º 016-2020-REGPOL-LIMA/UNIADM/AREINFRA/DPPI-A (folio 12); **c)** Oficio n.º 010-2020-REGPOL-LIMA/UNIADM/AREINFRA/DPPI (folio 14); **d)** plan conceptual n.º 001-2020-REGPOL LIMA/UNIADM/AREINFRA/DPPI-A (folios 15 al 111);

5. Que, el presente procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo XV del Capítulo IV del Título III de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 97º que “por la afectación en uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social”;

6. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por la Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”);

7. Que, por su parte, el artículo 32º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.5 y 3.5 de “la Directiva”, tenemos que la afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo;

8. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la citada directiva establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud;

9. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico;

10. Que, en ese sentido, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 00181-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2020 (folios 06 al 08) determinándose, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º 60089006 de la Oficina Registral de Huaral a favor del Estado representado por esta Superintendencia y se encuentra asignado con CUS n.º 41131; **ii)** la memoria descriptiva presenta discrepancias en sus cuadros técnicos, además, no consigna zonificación; **iii)** “el predio” se encuentra totalmente superpuesta con la concesión minera con código n.º 010042816; **iv)** sobre “el predio” recae un proceso judicial de impugnación de resolución administrativa (contencioso administrativo) interpuesto por la Asociación de Pobladores Santa Rosa de Chancay contra esta Superintendencia (litisconsorte), el cual se viene llevando en el expediente judicial n.º 47-2015 ante el Juzgado Mixto de Chancay, el mismo que se encuentra en trámite; **v)** se ha identificado una servidumbre de paso subterránea con una longitud aproximada de 1 538,57 m² (que favorece al predio de tercero inscrito en la partida n.º 20008652). Parte de dicha servidumbre atraviesa el subsuelo de “el predio”, dicha servidumbre formaría parte del proyecto del nuevo terminal portuario multipropósitos de Chancay; y, **vi)** “el predio” se encuentra próxima a la vía nacional PE-1ND Variante: Trayectoria Dv. Puerto Chancay-Empalme-PE1N; por lo que, de ser el caso se efectuará las consultas correspondientes a las entidades competentes (Provías-MTC), a fin de descartar alguna posible vulneración al derecho de vía; dado que, la infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, constituyen bienes de dominio público, inalienable e imprescriptible, de conformidad señalado en el literal a) del artículo 2º de “el Reglamento”;

11. Que, mediante el Oficio n.º 02687-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 20 de julio de 2020 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección hizo de conocimiento a “la administrada” que sobre “el predio” se ha identificado una servidumbre de paso subterránea; asimismo, recae un proceso judicial (Leg. 039-2016 – Expediente Judicial 47-2015); además que “el predio” se encuentra próxima a la vía nacional PE-1ND Variante: Trayectoria Dv. Puerto Chancay-Empalme-PE1N y se encuentra superpuesta con una Concesión Minera, para lo cual deberá aceptar continuar el presente procedimiento administrativo con dichas cargas. También se advirtió que no obra documento alguno que acredite que “la administrada” tiene facultades para realizar el presente pedido a nombre de la Policía Nacional del Perú; por lo cual, es necesario que el Ministerio del Interior ratifique su pedido iniciado ante esta Subdirección, debiendo hacer suyo el presente requerimiento; así como, validar el plan conceptual presentado; toda vez que, “la administrada” es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio de Interior, según lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1267. Para tal efecto, **se otorgó el plazo de diez (15) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad con el numeral 3.4 de la “Directiva n.º 005-2011/SBN” (folio 112);

12. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la mesa de parte virtual: rplima.ceopol@pnp.gob.pe, utd@policia.gob.pe y mesadepartes@mininter.gob.pe, a través del cual el Ministerio del Interior recepciona “el Oficio” en nombre de “la administrada”, siendo ésta un órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior, conforme consta en el acuse de registro de documento (folio 114), en el que se señala que “el Oficio” ha sido recepcionado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental el 02 de setiembre de 2020 (RUD n.ºs 20200003510224 y 20200003510240); por lo que, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 23 de setiembre de 2020;**

13. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (folio 124); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”; debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LAPG” la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el

Para verificar la autenticidad de este documento digital en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, puede ser verificada a través de nuestro portal web, 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web, <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: S027929431

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO**, presentada por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** representado por el entonces jefe de la Región Policial Lima, Herbert Iván Ramos Ruiz, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese y archívese.-

VISTOS:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

FIRMA:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.